



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 01 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00193-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA EL DÍAS 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL DR. FREDYS CEDEÑO BARRIOS, APODERADO DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 125-145 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR SU GRAN VOLUMEN, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 06 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

REFERENCIA:	Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno	2008

FREDYS CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No.004535 del 4 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante que el señor Magistrado se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas a las cuales me opongo atendiendo a que los hechos en que se funda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados:

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

PRIMERA. - Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 001129 del 30 de junio de 2016, 001570 del 29 de agosto de 2016 y 001830 del 28 de septiembre de 2016, actos proferidos por la División de Gestión de Liquidación y del Despacho Director Seccional de Aduanas de Cartagena.

SEGUNDA. – Que se condene a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

- Por daño emergente: la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$ 660.092.487, 00), tal como está ordenado el cobro recibido en los actos administrativos demandados; monto este que se considera el valor económico para de la demanda y él es el perjuicio recibido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
- Por lucro cesante: la actualización de la suma realmente pagada, según índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que se haga el pago a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto

La mercancía aprehendida con decomisada con Resolución 001613 de septiembre 18 de 2015, no está valorada en \$ 633.757.406,00, siendo \$ 623.747.406, con relación a lo demás nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto

Es cierto que la Resolución 001613 de septiembre 18 d 2015, ordena poner a disposición de la autoridad aduanera, con respecto al artículo cuarto de la misma resolución mediante el cual se ordena notificarla a el propietario y no al demandante nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO TERCERO: No está probado dentro del expediente

No nos consta que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, haya presentado derecho de petición con fecha 29/08/2017,

HECHO CUARTO: Es Cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

HECHO SEXTO: Es cierto

HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto,

No es cierto que con la guía de la empresa Interrapidísimo No 1300034904 se le notificó a la sociedad Seguros Comarcales Bolívar S.A., la Resolución 1830 de septiembre 28 de 2016

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: Es Cierto.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No PT2014201600042, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante Auto No. 005251 de julio 02 de 2015, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, acepta la póliza No. 1003 – 1794115-01 de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar con vigencia de 15 meses y 16 días, constituida por valor de \$ 703.000.000, en la que figura como tomador el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION con Nit. 830.117.139, y beneficiario la DIAN, como garantía en reemplazo de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800478 FISCA del 23/05/2015. (folios 11 al 16)
2. Con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, proferida por la División de Gestión de Fiscalización, se ordena el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800478 FISCA del 23/05/2015 (folios 27 al 41).
3. La Resolución de decomiso fue confirmada con Resolución No.0128 del 26 de enero de 2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
4. Con Oficio No. 001133 de marzo 04 de 2016, el jefe del GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, requiere a la Sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, para que ponga a disposición de la entidad la mercancía decomisada con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, proferida por la División de Gestión de Fiscalización (Folio 2 reverso).
5. En respuesta al oficio anterior, la Compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION, con memorial de radicado DIAN 04137 de marzo 31 de 2016, afirma que: *“nos permitimos informarle que los actos administrativos que definen la situación jurídica de la mercancía se encuentran en trámite para ser sometidos a un control de legalidad ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 del 2011, situación que no permite dar un carácter definitivo a los actos emitidos por la Administración. Por lo anterior las resoluciones sobre las cuales se determina su solicitud no son jurídicamente exigibles hasta tanto no haya una decisión vinculante por parte de la jurisdicción competente, por lo cual la DIAN debe inhibirse hasta que haya un pronunciamiento definitivo, evitando se generen mayores perjuicios, defendiendo por su parte los intereses del Estado y de mi representada de cara a las posibles indemnizaciones que se llegaren a reconocer en el evento de una decisión judicial”*.

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

6. Mediante la resolución No. 001129 de junio 30 de 2016, la División de Gestión de Liquidación, declara de oficio el incumplimiento de la Obligación de poner a disposición de la DIAN, la mercancía decomisada mediante resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, y ordena la efectividad de la póliza (folios 83 al 99).
7. Con escrito de radicado No. 025921 de 28 de julio de 2016, la apoderada especial de la Compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución No. 001129 de junio 30 de 2016 (folios 110 reverso al 113).
8. Con Resolución No. 001747 del 15 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION, confirmando la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016 y concede el Recurso de Apelación (folios 139 adverso a 148).
9. Con Resolución No. 001830 del 28 de septiembre el Despacho del Director Seccional, resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando la Resolución No. 001129 de junio 30 de 2016 (Folios 152 reverso a 165).

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURIDICCIONAL

De acuerdo con los hechos expuestos, deberán los señores Magistrados determinar si ante el incumplimiento del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, de poner a disposición de la DIAN, la mercancía decomisada, procedía la notificación de la resolución del este acto administrativo decomiso a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos, veamos:

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, ésta Entidad tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: *"Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia"*.

6.1 NORMAS APLICABLES AL CASO

Decreto 2685 de 1999.

Artículo 3. Responsabilidad de la Obligación Aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación. *La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.*

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 233. *La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso*

El otorgamiento de la garantía de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PAR. *No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto*

De la Resolución 4240 del 2000.

ART. 522. Garantía en reemplazo de aprehensión. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.*

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición”.

***ART. 522-1. Trámite de aprobación de la garantía.** *Recibida la garantía, la división de fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.*

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la división de servicio al comercio exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999"

Artículo 530.- Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.

Como puede verse las normas citadas establecen la obligación para la Autoridad Aduanera de hacer efectiva la garantía, una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera.

Se observa en este caso que la Compañía NIPRO MEDICAL CORPORATION, incumplió la obligación garantizada consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía (para lo cual constituyó póliza en reemplazo de aprehensión), aprehendida mediante Acta No. 4800478 FISCA del 23/05/2015, atendiendo a que ésta fue decomisada con Resolución No. 001613 de septiembre 18 de 2015, y la misma no fue puesta a disposición de la Entidad, como lo establece el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior da cuentas de que la decisión de la Administración contenida en los actos administrativos demandados se encuentra ajustada a derecho, tal como se expondrá en lo sucesivo.

ART. 538. Procedimiento para declarar el incumplimiento y la efectividad de las garantías. El procedimiento para proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento, será el señalado en la presente resolución para hacer efectivas garantías cuyo pago no esté condicionado a un proceso administrativo sancionatorio

Expediente: 13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado: DIAN
Nº Interno: 2008

**Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .
Ley 1437 de 2011**

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

6.2 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

"(...) En efecto, se ha entendido que la existencia, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la eficacia está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo,

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponemos a los cargos de la demandante.

6.3 OPOSICION A LOS CARGOS.

Bajo los títulos de violación de las siguientes disposiciones legales Constitucionales y legales: el artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 2685 de 19999, artículo 233, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 y los conceptos jurídicos de la DIAN Nos 107 de 2002 y 003 de 2003.

En suma y como argumento central, esgrime la actora que en el caso sub judice, corresponde a la violación del derecho constitucional de defensa, debido a que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del proceso de aprehensión y decomiso No PT 2015 2016 00031 acepto la constitución de una garantía en reemplazo de una aprehensión, tal como consta en los párrafos 3° y 4° de la hoja 5, de la Resolución No 001613 de septiembre 18 de 2015, la cual no fue notificada a la aseguradora.

En síntesis, la sociedad actora fundamenta la demanda en los siguientes aspectos:

- Violación al derecho constitucional de defensa
 - En la Resolución No 001570 de agosto 29 de 2016
 - En la Resolución No 001830 de septiembre 28 de 2016
- Negación a suspender el proceso de efectividad de la garantía – falsa motivación

6.3.1. CON RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA Y LA NEGACIÓN A SUSPENDER EL PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – FALSA MOTIVACIÓN

Con relación a los motivos de inconformidad del demandante, debemos pronunciarnos de la siguiente forma:

Como sabemos, el acto administrativo es la decisión unilateral adoptada por un órgano administrativo, con carácter de obligatoriedad, tendiente a crear, modificar o extinguir una

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

situación jurídica subjetiva existente y puede ser de carácter general o de carácter particular y concreto.

Para que esta voluntad de la administración pueda surtir efectos legales, es necesario que se efectúe su notificación en legal forma, a efectos de garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella.

De acuerdo con las normas contenidas los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685/99, en las diligencias de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y en el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden, la dependencia o las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, si hubiere lugar a ello.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que toda decisión de la Administración debe señalar los recursos que proceden contra ésta, con el objetivo que el administrado tenga conocimiento de éstos y pueda interponerlos y agotar la vía gubernativa.

Ahora establece el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, lo siguiente:

"RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

De acuerdo a la definición antes anotadas, tenemos que esta es un vínculo jurídico que presupone la existencia de dos sujetos: sujeto activo al que la ley le atribuye determinados derechos o poderes y sujeto pasivo que, en nuestro caso, es el que realiza el hecho imponible y como tal se convierte en deudor de la obligación aduanera. El sujeto pasivo de conformidad con la ley, puede ser persona natural o jurídica.

El objeto de la obligación aduanera es dar, hacer y no hacer algunas cosas.

Lo anterior nos lleva a conceptuar que la importación de mercancías presupone una obligación principal, cual es la de presentar la declaración y pagar una determinada suma de dinero a título de tributos aduaneros; y otras obligaciones que se traducen en conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y de pruebas que requiera la Administración y todas aquellas que establezca la legislación aduanera.

135

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nullidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

Con los anteriores presupuestos, miremos cómo se extinguen la obligación en el caso objeto de este análisis:

Para extinguir la obligación era procedente que el importador pusiera a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones la mercancía aprehendida, al no hacerlo se hace efectivo la garantía que entregó el importador en reemplazo de la mercancía aprehendida como lo establece la legislación aduanera.

La entrega de la mercancía permitía al sujeto activo tener derecho a la pretensión correlativa en la obligación, lo debe efectuar el contribuyente o responsable del hecho generador de la obligación sustancial.

Con lo expuesto hasta aquí es imperativo concluir en consonancia con los principios que gobiernan la legislación aduanera, en especial el de eficacia y de justicia, que se traducen en que las actuaciones administrativas deben tener como objetivo el cumplimiento de las normas aduaneras, con prevalencia sobre trámites meramente formales, que la actuación realizada de buena fé por el usuario aduanero, con la finalidad de poner fin a una obligación pendiente con la administración.

ahora bien, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que con su actuación haya cometido una infracción establecida en la legislación aduanera

Refiriéndose al poder sancionatorio del Estado ha dicho el Consejo de Estado, Sección Cuarta, fallo del 8 de julio de 1994, Expediente 4091, Consejero Ponente Dr. Delio Gómez Leyva, lo siguiente:

"...Es en pos de ese objetivo que el Estado impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejercen la actividad financiera, y la eficiencia de la gestión exige un pronto cumplimiento y el control de éste requiere de objetividad sin que en manera alguna pueda quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos propios de la conducta humana, como son el dolo o culpa, menos aún cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales, sino por personas morales o jurídicas...."

En materia aduanera, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la exequibilidad del Decreto 2274 de 1989, disposición que precisamente trasladó a la entonces Dirección de Aduanas la facultad para resolver sobre la situación jurídica de las mercancías aprehendidas y al analizar la naturaleza de esta actuación, sostuvo, en Sentencia No. 83 de junio 26 de 1990, proceso 2072, Magistrado ponente Doctor Hernando Gómez Otálora, lo siguiente:

"b) La verificación de si una mercancía cumple o no los requisitos exigidos en el régimen aduanero para su declaración, presentación, despacho o para su ingreso o permanencia en el país, es una actividad eminentemente administrativa puesto que supone el cotejo o confrontación objetiva entre las exigencias legales y la situación de la mercancía en cuestión, ya que su objeto no es otro que establecer si dichos bienes ingresaron o permanecen legalmente en el territorio nacional. Tratase pues del ejercicio de función eminentemente administrativa en cuanto apunta a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de ese carácter y se dirige exclusivamente a comprobar si una determinada mercancía satisface o no la exigencias contempladas en el régimen de aduanas para su importación o exportación.

c) Dicha actuación que por lo expresado es de índole administrativa y, por ende, supone un trámite de análogo carácter, difiere de la acción penal la cual se encamina a determinar si se cometió o no delito de contrabando y a establecer el grado de responsabilidad que compete a los autores y partícipes de la infracción, la cual culmina con una sentencia en la que

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nullidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

comprobada por la jurisdicción penal aduanera la realización por parte de persona imputable de conducta típica, antijurídica y culpable, se impone la sanción penal correspondiente.

d) Dedúcese de lo anterior que el decomiso de la mercancía es una medida administrativa que resulta de comprobar -previo un trámite administrativo- que su importación se produjo en contravención a las disposiciones del régimen aduanero, bien porque con relación a ella no se acredite el cumplimiento de los trámites correspondientes a su presentación o declaración ante las autoridades aduaneras en los términos previstos en dicho régimen, o porque habiéndolos cumplido, se substraiga sin la autorización o despacho que el mismo requiere, de lugares habilitados por la aduana para el ingreso y permanencia de la mercancía que se introduzca al país". (subrayado fuera de texto).

Como fundamento de los anteriores planteamientos, este Despacho consideró que no es viable la desvinculación o exclusión del proceso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., ya que en esa investigación no está tratando de en endilgar responsabilidad, ni calificar conductas, sino que se trata de una actuación que recae única y exclusivamente sobre la mercancía.

Como se observa, la administración cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999 respecto a la objeción a la aprehensión, presentando los documentos que acredite la legal introducción permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión.

No obstante, lo anterior, los actos administrativos demandados, se debe confirmar en el proceso que ataca la situación jurídica de la mercancía en tanto que persisten los elementos de hecho y de derecho que determinaron la expedición de la normatividad vigente para la época del decomiso de la mercancía, y la de hacer efectiva la garantía.

En virtud de todo lo anterior está demostrado que la DIAN cumplió con la normativa que aplica para el caso que nos ocupa, consideración que nos lleva a afirmar que los actos administrativos que ahora demandan atendieron los elementos fácticos, probatorios y normativos que le eran inherentes, siendo las actuaciones surtidas fiel reflejo de la atención de la normatividad que regula el procedimiento administrativo especial Aduanero, y las pruebas allegadas y tenidas en cuenta que fueron las necesarias para comprobar que no existía causal de justificación frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas aduaneras.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nullidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

De lo anterior es claro que los sujetos que puede determinar la procedencia de una mercancía con el fin de determinar la situación jurídica de la mercancía aprehendida son el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, ya que son los únicos que puede acreditar su derecho sobre la mercancía.

Así mismo, se establece que no sería suficiente en vincular al demandante al proceso que define la situación jurídica de la mercancía aprehendida, porque en este procedimiento surge hechos que son solo imputable al importador y que no compromete a la aseguradora

Sobre la diferencia entre el acto de decomiso y el incumplimiento existe sentencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 16 de Enero de 2007, notificada por Edicto 48 del 22 de Febrero de 2007, en el expediente 003-2001-1608 IMSA vs DIAN, MP Doctor Javier Ortiz del Valle, que expresa:

“... El punto central de la controversia radica en determinar si la resolución No. 1826 del 9 de Junio de 2000, expedida por la DIAN... por medio de la cual se declara de oficio el incumplimiento de una obligación aduanera y se hace efectiva una garantía y las que resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la anterior decisión, contienen alguna irregularidad que vicie su legalidad.

La declaratoria de una obligación aduanera decretado (sic) por la DIAN mediante resolución 1826 del 9 de Junio de 2000 se fundamento en que en Resolución 759 del 28 de Diciembre de 1999 la DIAN resolvió la situación jurídica de una mercancía aprehendida a INDUSTRIAS METALICAS SUDAMERICANAS S.A. ordenando en su artículo primero el decomiso de la mercancía e igualmente en su artículo segundo ordenó poner a disposición de la DIAN, la mercancía o en su defecto se haría efectiva la póliza de seguros expedida por SEGUROS CONFIANZA por valor de \$147.491.730. en razón a que no se cumplió con lo ordenado por la Resolución 759 del 28 de Diciembre de 1999, la Administración de Aduanas de Cartagena declara de oficio el incumplimiento y se ordena hacer efectiva una garantía mediante Resolución que es demandada en este proceso número 1826 del 9 de Junio de 2000.

Por lo tanto para la Sala es importante la distinción de dos momentos, el primero el procedimiento que define la situación de una mercancía en el cual se determinó el decomiso, dando la orden de que se entregara la mercancía y en el caso de no hacerlo se harían efectivas las pólizas de garantía; y en el segundo se origina en el

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

incumplimiento de la anterior orden que establecía la entrega de una mercancía, dando lugar a la declaratoria de incumplimiento de una obligación aduanera, la cual es acto administrativo que se demanda en el presente proceso. Por tanto es claro que la declaratoria de incumplimiento de una obligación aduanera contenida en la Resolución 1826 del 9 de junio de 2000, surge en una instancia y de un proceso administrativo diferente e independiente del proceso de definición de situación jurídica de mercancías.

Ahora bien el punto que interesa establecer a la sala, es si la Resolución que declara el incumplimiento de una obligación aduanera, es decir las resoluciones demandadas se ajustaron a la Ley.

Los argumentos del actor para considerar que el acto administrativo demandado debe anularse, se basan en violación de las normas legales como la Resolución 1794 de 1993 apoyándose en que "si partimos del hecho de que no existió causal legal de aprehensión, tampoco existe una que justifique el proceso de efectividad de la póliza, por lo que no habiendo lugar a esta aprehensión y decomiso tampoco hay lugar a este proceso subsidiario". Igualmente considera violado el Decreto 1909 de 1992 en su artículo 109 ya que "es violado por cuanto se obliga a la constitución de una garantía aprehendida aplicando indebidamente el artículo 72 del mismo decreto". Además de la violación de las normas constitucionales y legales como el artículo 4, 29 y 83.

Además, se puede observar en el expediente de vía gubernativa que existen los requisitos indispensables para hacer efectiva la póliza No 1003-1794115-01, los cuales son: que la Resolución de decomiso quede en firme, una vez en firme esta, que el importador no cumpla con la obligación de poner a disposición de la administración, la mercancía entregada en virtud de la garantía y por último que se declare su incumplimiento

Es así como la legislación aduanera permite interponer recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso, dentro de los 15 días siguientes a su notificación (art 515 del Decreto 2685 de 1999), estableciéndose como requisitos para interponer este recurso, que se haga por escrito, dentro del término previsto para interponer este recurso por el interesado o mediante apoderado debidamente acreditado, en esta etapa se entiende como interesado al importador, el declarante autorizado, según el caso, por que se está definiendo la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

En firme la Resolución de decomiso, la mercancía aprehendida queda a favor de la Nación, es en este preciso instante, en el que surge la obligación para el importador de ponerla a disposición de la DIAN, obligación adquirida con la garantía presentada, y solo se declara el incumplimiento y posterior efectividad si el importador no cumple con la obligación contraída.

La DIAN no está obligada a notificar la resolución de decomiso a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por que esta resolución se define es la situación jurídica de la mercancía que se encuentra dentro del territorio Nacional, y solo establece la obligación a cargo del importador, que puede optar por varias conductas, de acuerdo a la acción o omisión en su actuar se puede dar el incumplimiento o no, es decir, la administración no puede predecir hechos futuros, por lo cual ha establecido un procedimiento que le da garantía al tercero interesado, como es la declaratoria de incumplimiento, que lo vincula a efectos de que ejercite su derecho de defensa

En el presente caso como la mercancía decomisada, una vez en firme la declaración de decomiso, no fue puesta a disposición de la DIAN, surge el incumplimiento de la obligación garantizada, y es en este momento donde se presenta la obligación para la Administración de notificar y poner en conocimiento de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el incumplimiento de la obligación

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

Ahora bien, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., debía asumir la consecuencia de una obligación garantizada por parte de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, quienes no la pusieron a disposición de la DIAN la mercancía, pese a la orden de decomiso que se encontraba contra la misma.

Debemos anotar que a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no se le ha impuesto ninguna sanción, simplemente se le está cobrando la póliza que constituyo a favor de la DIAN para garantía el cumplimiento de la obligación de poner a disposición de la aduana la mercancía decomisada

Por otra parte, debemos anotar que la protección que se demanda de un derecho, supone que este ha nacido legítimamente en cabeza de su titular, es decir que dicho derecho se adquiera conforme a la Ley, pues no es posible que de una situación irregular se pretenda el reclamo de derechos.

Por lo cual para pedir protección de un derecho es menester que este se obtenga de manera legítima, y en el presente caso, la introducción de la mercancía al País se produjo de forma irregular

Sobre este mismo tema ha estudiado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia 1999-90311 de 02 de diciembre de 2010 ponente Rojas Lasso, María Claudia, lo siguiente:

"Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción (...)

En esas circunstancias, la administración no tenía que notificar a la compañía de seguros de la resolución que definió la situación jurídica y ordenó el decomiso que aquí se demanda, sino la que declaró la ocurrencia del incumplimiento (el siniestro) y ordenó hacer efectiva la póliza, ya que esta es la que afecta los intereses de la actora como aseguradora.

La Sala en sentencia de 24 de abril de 2008(2) sostuvo que para tener interés directo en la causa no es suficiente con estar vinculado al proceso, pues en algunas ocasiones los hechos imputables al importador no lo son respecto del transportador, y viceversa. Dijo la Sala:

"Para tener interés directo en la causa no es suficiente con estar vinculado al proceso, pues en algunas ocasiones los hechos imputables al importador no lo son respecto del transportador, y viceversa. La Sala dijo:

"Al efecto, la Sala estima que para adquirir interés directo en la causa, no es suficiente con que la actora hubiera sido vinculada a la actuación administrativa que culminó con el acto demandado, como tampoco su condición de transportadora de la mercancía decomisada, ni la solidaridad con el importador respecto de ciertas obligaciones aduaneras, ya que tanto la responsabilidad que le cabe por la suerte de la misma ante su propietario, como dicha solidaridad, sólo surgen por causas imputables a ella; de modo que pueden ocurrir hechos que solo sean imputables al importador y que, por tanto, no comprometan al transportador, y viceversa. De allí que, como lo advierte el apoderado de la entidad demandada, se surtan actuaciones administrativas distintas o separadas en lo que concierne a cada uno de ellos, como ciertamente sucedió en este caso, en el que usando una expresión propia del derecho procesal penal, se rompió la unidad procesal en sede administrativa".

La responsabilidad del transportador se circunscribe a las causas imputables a él y no a las del importador.

En este caso, Tampa S.A. carece de legitimación para demandar la nulidad del acto acusado y como consecuencia solicitar su restablecimiento del derecho, pues la decisión de la demandada no afecta en forma alguna sus intereses".

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

De modo que, el acto que ordena el decomiso de la mercancía solo le es imputable al importador o propietario de la misma, y por tanto, no compromete la responsabilidad de la aseguradora. La responsabilidad de la aseguradora se circunscribe a las causas imputables a ella y no a las del importador o propietario de la mercancía.

Por lo anterior, la Aseguradora Colseguros S.A. carece de legitimación para demandar la nulidad del acto acusado y para solicitar su restablecimiento del derecho, pues la decisión de la demandada no afecta en forma alguna sus intereses"

De acuerdo a lo anterior encuentra este Despacho que el juicio de reproche que se le hace a los Actos Administrativos recurridos no tiene ningún asidero jurídico, pues el mismo se dio precisamente como consecuencia de las solicitudes hechas por el importador y en a la legislación establecidas a cada procedimiento.

Sea lo primero precisar que esta Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales actuó conforme a las legislación, Jurisprudencia y doctrina establecida para cada proceso, por lo cual los actos administrativos demandados fueron expedidos en legalidad,

Por lo tanto, no es de recibo el argumento del actor, cuando señala la viola del debido proceso en el estudio del expediente de vía gubernativa

VII. EXEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda solicito al señor Juez que al momento de fallar tenga en cuenta la siguiente excepción:

7.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según la doctrina autorizada⁴, la legitimación en la causa, consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o merito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. El demandante debe ser la persona a quien conforme la ley corresponde presentar las pretensiones o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Así lo ha entendido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto se han pronunciado en el siguiente sentido:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada"⁵.

⁴ DEVIS ECHANDIA; Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Decima Edición. Editorial ABC – Bogotá. 1985; Pág. 270.
⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869). Actor: NESTOR JOSE BUELVAS CHAMORRO. Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

En igual sentido se había pronunciado en la Auto 2013-00165 de fecha 26 de febrero 2015:

Al respecto, cabe señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitimatio ad causam, frente a lo cual la jurisprudencia ha realizado las siguientes precisiones:

"La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico— sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto"

La falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, para el primer caso —legitimación por activa—, cuando en realidad no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado

De los apartes jurisprudenciales transcritos se concluye que la legitimación en la causa por activa hace relación a la posibilidad de que quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso pueda solicitar sus pretensiones al demandando por tener un interés jurídico en el objeto de litigio.

En el caso de marras se observa que las pretensiones de los demandantes, están encaminadas a obtener la notificación de las Resolución que ordena el decomiso de una mercancía aprehendida.

Así las cosas, la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., al no ser responsable de la obligación aduanera no puede alegar que no hizo parte en el proceso que definió la situación de la mercancía aprehendida

En el caso de marras, la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., no tenía la calidad de propietario ni de tenedor de la mercancía decomisa anotada en los actos administrativos demandados

El consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo en de fecha febrero 19 de 1998 expediente No 12224, establece sobre este tema lo siguiente :

En el sub judice, el señor EVARISTO PORRAS ARDILA afirmó ser el propietario del yate "Maury" y dijo actuar en tal calidad dentro del proceso para pretender la declaratoria de responsabilidad de la Nación Colombiana y las eventuales condenas indemnizatorias, por la pérdida de la mencionada motonave.

En el manifiesto de importación de la mencionada nave se establece que el tonelaje de la embarcación es de 35 toneladas. Esta circunstancia permite establecer que se trataba de una embarcación mayor, pues así lo dispone el artículo 1433 del Código de Comercio al establecer que las embarcaciones mayores son aquellas "cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco toneladas..".

Ahora bien, el artículo 1427 ibídem, enseña que:

"Los actos o contratos que afectan el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

"La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

Con fundamento en lo anterior, queda claro para la Sala que la prueba de la propiedad de una embarcación mayor, está sujeta a prueba solemne, tal y como es la escritura pública donde conste el negocio jurídico correspondiente (compraventa en este caso), escritura que va a constituir el título, en tanto que l modo será la inscripción de dicho instrumento en la capitanía del puerto en donde se levante la escritura, acompañada de la entrega material.

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
Nº Interno	2008

En el sub examine, tal y como acertadamente lo manifiesta el Ministerio Público, el demandante no acreditó dentro del proceso ni el dominio ni la titularidad de otro derecho real sobre el yate, pues en las pruebas allegadas al expediente, entre las cuales se destacan el manifiesto de importación (fl 349 C.2), el registro de importación (fl248) y la factura (fl 247) no se hace mención del demandante y, de hacerlo, tampoco probarían su condición de propietario quem como se vio, dicha calidad está sujeta a una prueba ad substantiam actus, lo cual excluye de por sí otro medio de convicción distinto al que de manera especial ha sido prefijado por la ley.

Es más, en el contrato de compraventa del yate "Maury" aparece como comprador el señor IVAN PORRAS ARDILA (hermano del demandante) y no el actor

Ahora bien, como el demandante no probó la propiedad o dominio que reiteradamente insistió tener sobre el yate "Maury", dicha omisión imposibilita al Juez de Instancia para entrar a estudiar la responsabilidad imputada a la administración, pues como se dijo el señor EVARISTO PORRAS no está legitimado en la causa para pretender las indemnizaciones que en el sub lite pretende.

Sobre este punto, la Sala en sentencia del 25 de enero de 1994, expediente No. 7091, Magistrado Ponente, Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, dijo:

"Conviene ahora cuestionarse si la actora al menos intentó acreditar el dominio que afirma tener sobre la motonave Macaya Express. Para obtener respuesta a tal interrogante es de observar el contenido del artículo 1427 del Código de Comercio a saber:

"Los actos o contratos que afectan el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre naves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura solo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional según el caso.

"La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

""Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento.""

"Conforme a la anterior preceptiva legal, queda claro que la escritura pública allí exigida, contentiva del negocio jurídico correspondiente (compraventa, permuta, donación aporte etc) constituye el título en tanto que el modo debe estar reflejado por la inscripción de dicha escritura pública en la capitanía del puerto en donde se haga la matrícula adicionada de la entrega materia. Nada de esto aparece siquiera intentado probar por la parte actora, para respaldar su afirmación de ser propietaria de las varias veces mencionada motonave MACAYA EXPRESS. Por el contrario los documentos públicos que en fotocopia, están demostrando que la propietaria de la embarcación litigada es la Armada Nacional -República de Colombia, quien la denominó ARC "SAN ANDRES".

"4.- síntesis, cabe afirmar que no se demostró legal y oportunamente la existencia y representación estatutaria de la demandante; y, que tampoco se probó la propiedad o dominio que reiteradamente insistió tener la demandante sobre la motonave MARCA EXPRESS. Estas omisiones probatorias hacen imposible que el juzgador se adentre en el estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad deprecada. En otros términos al faltar la legitimación en la causa, por activa se impone una decisión absolutoria."

En el evento en que el actor hubiere probado en debida forma la legitimación en la causa, tampoco habría lugar a declarar la responsabilidad de la administración, pues dicha embarcación, como lo sostiene el Ministerio Público, "nunca salió de las instalaciones ni de la administración del demandante (Fls. 264 y 161 del C.2), bajo (sic) el cuidado de su administrador en calidad de depositario. El bien se perdió en sus manos y es únicamente al administrador de los bienes del actor- a quien le puede formular la reclamación respectiva. (fl 174 c.ppl). "

7.2 INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En esta misma demanda, el acto pretendido la nulidad del decomiso de una mercancía y del proceso y la declaratorio de incumplimiento de una obligación y la orden de hacer efectiva una garantía.

Se trata de situaciones jurídicas diferentes: la primera se trata de una actuación administrativa tendiente a definir la situación aduanera de una mercancía aprehendida. en esta actuación se desarrolla procesalmente bajo la cuerda del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, y termina con el decomiso o entrega de la mercancía, contra las cuales procede el recurso de reconsideración.

En el presente caso, mediante la Resolución 01613 de septiembre 18 de 2015 se declaró el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No 4800478 FISCA del 23/05/2015, la cual quedo debidamente ejecutoriada

Expediente:	13001-23-33-000-2017-00193-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado:	DIAN
N° Interno	2008

La otra actuación: es el proceso de la declaratoria del incumplimiento de la obligación que había garantizado el importador, de poner a disposición de la DIAN la mercancía aprehendida por haberse declarado el decomiso.

De tal manera que se trata de pretensiones que jurídicamente no se podían acumular pues no guarda relación entre sí.

Por lo tanto, esta acumulación de pretensiones es indebida de acuerdo con lo establecido por el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

VIII. PRECEDENTE JUDICIAL

Solicitamos a su despacho al momento de fallar tener en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Expediente 1999-90311-01, Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., contra la DIAN.

" Desde luego, si después de entrega provisionalmente la mercancía se llegare a decretar su decomiso, el importador estará en el deber de ponerla a disposición de la Aduana, y si no lo hace, se hará efectiva la garantía para pagarle a la Nación el valor de una mercancía que paso a ser suya.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha precisado que hacer efectiva una garantía no es una sanción, sino obtener el pago del valor de la mercancía decomisada que no fue puesta a disposición de la Aduana. Con el pago de la indemnización se satisfacen los derechos de la Nación sobre la mercancía, independientemente de que después debe sancionarse con multa al autor de la infracción administrativa de contrabando

....
En esas circunstancias, la Administración no tenía que notificar a la compañía de seguros de la resolución que definió la situación jurídica y ordenó el decomiso que aquí se demanda, sino la que declaró la ocurrencia del incumplimiento (siniestro) y ordenó hacer efectiva la póliza, ya que ésta es la que afecta los intereses de la actora como aseguradora.

...
De modo que, el acto que ordena el Decomiso de la mercancía sólo le es imputable al importador o propietario de la misma, y por tanto, no compromete la responsabilidad de la aseguradora. La responsabilidad de la aseguradora se circunscribe a las causas imputables a ella y no a las del importador o propietario de la mercancía.

Por lo anterior, la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., carece de legitimación para demandar la nulidad del acto acusado y para solicitar su restablecimiento del derecho, pues la decisión de la demanda no afecta en forma alguna sus intereses. Ante la falta de legitimación en la causa para demandar, la Sala se exime de pronunciarse respecto de los restantes cargos."

IX. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

X. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

- Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo No. PT 2015 2016 00031 a nombre la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION
- Se adjuntaran copia del expediente de vía gubernativa No DM 2015 2015 01244 a nombre de NIPRO MEDICAL CORPORATION, proceso del decomiso de la mercancía

Expediente: 13001-23-33-000-2017-00193-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
 Demandado: DIAN
 N° Interno: 2008

XI. PRETENSIONES.

Por lo expuesto, como petición principal, solicito respetuosamente a los señores magistrados se declaren prosperadas las excepciones presentadas, se denieguen por improcedentes las pretensiones de la demanda, dada la improcedencia del medio de control utilizado, habiéndose ejercitado por la interesada el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el correspondiente y la no configuración de los elementos que dan lugar a la responsabilidad del Estado.

De manera subsidiaria, en caso de no proceder la petición principal solicito se dé la acumulación al proceso No 13-001-23-33-000-2017-00464-00, demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION, demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

De igual forma solicito me sea reconocida personería para actuar según poder y sus anexos allegado al Despacho con el escrito de objeción a la medida cautelar.

XII. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.


XIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XIV. ANEXOS

- Poder para actuar y soportes en 10 folios
- Copia auténtica del Expediente Administrativo No.PT 2015 2016 00031 a nombre la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION

Del Honorable Magistrado,


FREDYS CEDEÑO BARRIOS
 C.C. 78.102.231 de Cartagena
 T.P. 154.355 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA EAVC-MOC
 REMITENTE: FREDDY CEDEÑO
 DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
 CONSECUTIVO: 20171151763
 No. FOLIOS: 304 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 10/11/2017 10:30:16 AM

FIRMA 



PODER

Señor (a) Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-00193
	DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2008

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **FREDYS CEDEÑO BARRIOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. N.º. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

FREDYS CEDEÑO BARRIOS
CC: 73.102.231 de Cartagena
TP: 154.355 del C.S de la J

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE INDÍAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DÍAS DEL
MES DE **30 AGO** DEL **2017** FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Javier Reina S
IDENTIFICADO CON C.C. 91261912 DE Ormaiztegui
Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO.
FIRMA Y SELLO



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700